

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 3 DE MARZO DE 1961

} Nº 14,341

### —CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL  
Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961, por la cual se dictan disposiciones.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL  
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
Decreto Nº 594 de 7 de diciembre de 1960, por el cual se hace unos ascensos y nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia  
Resolución Nº 353 de 17 de diciembre de 1958, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una pensión mensual.

Resolución Nº 394 de 17 de diciembre de 1958, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una suma por una sola vez.

MINISTERIO DE EDUCACION  
Decreto Nº 351 de 4 de octubre de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

Corte Suprema de Justicia. ———

Vida Oficial en Provincias. ———

Avisos y Edictos. ———

## ASAMBLEA NACIONAL

### DICTANSE UNAS DISPOSICIONES

#### LEY NUMERO 22 (DE 30 DE ENERO DE 1961)

por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### DECRETA:

Artículo 1º Para la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas en el territorio de la República de Panamá, se requiere poseer certificado de idoneidad expedido de acuerdo con lo que estipula esta Ley.

Se consideran Ciencias Agrícolas las siguientes: Agronomía, Agrostología, Botánica Agrícola, Dasonomía, Edafología, Economía Agrícola, Educación Vocacional Agrícola, Entomología, Extensionismo Agrícola, Fitopatología, Fitogenética, Horticultura, Ingeniería Agrícola, Química Agrícola, Zoología Agrícola, Zootecnia y otras Ciencias que así sean declaradas por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, creado por esta misma Ley.

Artículo 2º Para obtener certificado de idoneidad para la prestación de tales servicios se requiere:

a) Para el ejercicio de la profesión al nivel universitario:

1) Ser ciudadano panameño o tener cónyuge panameño, o tener hijos panameños. En los dos últimos casos, la persona debe estar legalmente domiciliada en el país.

Se exceptúan de este acápite los profesionales extranjeros legalmente domiciliados en el país que hubieran estado ejerciendo la profesión con anterioridad a la aprobación de esta Ley, y que cumplan con las disposiciones que en ésta se establecen.

2) Haber recibido título de terminación de estudios, en algunas de las ciencias agrícolas, extendido por una Universidad Nacional o Extranjera, o bien por una Escuela, Facultad, Colegio o Instituto y cuya autoridad académica haya sido

reconocida por la Universidad de Panamá. Además debe haberse registrado el diploma en el Ministerio de Educación.

3) Observar buena conducta pública.

b) Para el ejercicio de la profesión a nivel diferente al universitario:

1) Presentar copia del título otorgado debidamente inscrito en el Ministerio de Educación y cumplir con los ordinales 1 y 3 del acápite a) de este mismo artículo.

Artículo 3º Tanto el Estado como las empresas privadas podrán contratar los servicios de profesionales extranjeros para fines específicos, siempre y cuando el Consejo Técnico Nacional de Agricultura certifique que no hay profesionales panameños idóneos y disponibles para prestar tales servicios.

Cuando sea necesario contratar los servicios de profesionales extranjeros la entidad oficial o privada elevará al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, con la anticipación que establezca el reglamento interno de éste, una solicitud indicando el personal que necesita, la condición del mismo y la justificación de esa necesidad, acompañando esta solicitud con copia del título de terminación de estudios y copia del *curriculum vitae* del técnico que desea contratar, para la aprobación de este organismo.

Todos los contratos de profesionales extranjeros serán por un término, no mayor de tres (3) años. El contratante deberá facilitar los medios para que se adiestre un profesional panameño con certificado de idoneidad en el mismo campo, de modo que el nacional pueda sustituir al extranjero al finalizar el contrato. Cuando los contratos sean por un año o menos, el Consejo Técnico determinará si es necesario el adiestramiento de un profesional panameño.

Parágrafo "A". Cuando por las necesidades del servicio se desea prorrogar el término del contrato del profesional extranjero, el contratante estará en obligación de comprobar esta necesidad ante el Consejo Técnico, elevando una solicitud de prórroga. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura aprobará o negará la solicitud de prórroga mencionada.

Parágrafo "B". El Consejo podrá en reciprocidad autorizar la prestación de servicios profesionales a nacionales de otros países en las mis-

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**  
**ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:  
 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-59 (Relleno de Barrata) Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-52 (Relleno de Barrata)  
 Teléfono 2-2271 Apartado Nº 2143

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
**PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR**

SUSCRIPCIONES:  
 Mensual: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: D/. 9.95.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

mas condiciones y número en que profesionales panameños presten servicios en esos países.

Artículo 4º Los extranjeros que estén amparados por convenios internacionales o que presten servicios profesionales a organismos internacionales de asistencia técnica en el territorio nacional podrán hacerlo, siempre y cuando el Consejo Técnico Nacional les extienda la autorización temporal correspondiente.

Artículo 5º El Consejo Técnico Nacional de Agricultura podrá amonestar en forma verbal o por escrito, y suspender temporal o indefinidamente los certificados de idoneidad o autorizaciones a los profesionales nacionales o extranjeros que encontrare culpable de las siguientes faltas:

- a) Engaño o soborno en la consecución del mismo certificado;
- b) Negligencia, incompetencia o deshonestidad comprobados en el ejercicio de la profesión;
- c) Violación de la Constitución y las leyes de la República, inclusive las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;
- d) Mala conducta pública.

Artículo 6º Créase para los fines de esta Ley un Consejo Técnico Nacional de Agricultura compuesto por cinco (5) miembros que durarán cinco (5) años en sus funciones. Cada miembro principal tendrá dos suplentes. El primer miembro y sus dos suplentes serán profesionales agrícolas idóneos de nivel universitario designados por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias; el segundo miembro y sus dos suplentes serán profesionales agrícolas idóneos de nivel universitario escogidos de terna presentada por la Universidad de Panamá; dos miembros y sus suplentes serán escogidos de ternas presentadas por sociedades con personería jurídica, de carácter nacional e integradas por profesionales idóneos de nivel universitario; y un miembro y sus dos suplentes serán escogidos de ternas presentadas por sociedades con personería jurídica, de carácter nacional, integrada por profesionales de nivel no universitario.

Todos los miembros del Consejo Técnico Nacional de Agricultura deberán haber ejercido la profesión por lo menos cinco (5) años.

Los suplentes serán designados en su orden de primer y segundo suplente y actuarán en ausencia temporal o permanente del principal.

Artículo 7º Los gastos que ocasionen los sueldos del personal administrativo del Consejo, las

dietas de sus miembros y los gastos de funcionamiento, serán imputados anualmente al Presupuesto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 8º Son atribuciones del Consejo Técnico Nacional de Agricultura:

a) Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;

b) Expedir los certificados de idoneidad y autorizaciones de que trata esta Ley y suspenderlos temporal o indefinidamente o cancelarlos a quienes hubieran incurrido en las faltas del Artículo 5º;

c) Aplicar las sanciones que les corresponda a los infractores de las presentes disposiciones;

d) Presentar al Organo Ejecutivo disposiciones para la reglamentación de esta Ley. Cuando se trate de reglamentar la prestación de servicios por parte de profesionales de nivel académico diferente al universitario, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura nombrará una comisión compuesta por el Presidente del mismo Consejo, quien la presidirá; el Director de la Escuela Nacional de Agricultura de Divisa; y tres representantes escogidos de ternas presentadas por las Asociaciones con personería jurídica, de carácter nacional, integradas por profesionales de nivel diferente al universitario. Esta comisión preparará y presentará al Consejo Técnico Nacional de Agricultura el proyecto de reglamentación respectivo. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura someterá a aprobación del Organo Ejecutivo el proyecto de reglamentación;

e) Asesorar y cooperar con las autoridades y entidades públicas relacionadas con el desarrollo agropecuario del país;

f) Llevar un Libro de Registro completo de los profesionales que gozan del privilegio de la idoneidad que establece esta Ley, en orden numérico, de conformidad con la fecha de expedición de los certificados de idoneidad;

g) Determinar si se han provisto los medios para el adiestramiento de los profesionales de que habla el Artículo 3º de esta Ley;

h) Someter a la aprobación del Organo Ejecutivo reglamentaciones de esta Ley que establezcan la estabilidad y escala de sueldos de los profesionales agrícolas idóneos;

i) Absorber las consultas y buscar soluciones a los problemas que encuentren los profesionales idóneos en el ejercicio de su profesión;

j) Fomentar el adiestramiento superior de los profesionales agrícolas, haciendo que las facilidades y becas que constantemente ofrecen los organismos internacionales se hagan disponibles a quienes estén en condiciones de prestar mejores servicios a la Agricultura en los distintos ramos;

k) Estudiar y dar su aprobación o improbación a los programas oficiales de adiestramiento superior en que se vean envueltos los profesionales agrícolas de acuerdo con el beneficio que ellos puedan aportar a los programas agrícolas. Los profesionales al servicio del Estado estarán en la obligación de solicitar al Consejo Técnico Nacional de Agricultura el permiso necesario para instruirse, de acuerdo con el reglamento de

terno del mismo, quien en caso de aprobar la solicitud, recomendará la licencia necesaria y el pago del sueldo correspondiente mientras dure la licencia, que en ningún caso será mayor de un (1) año. En tales programas de adiestramiento el Estado dará prelación a las recomendaciones que le haga el Consejo Técnico Nacional de Agricultura;

1) Hacer pagar a los interesados por la expedición de certificados de idoneidad, autorizaciones, etc. en la cantidad y forma que establezca el Reglamento Interno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, cumpliendo con las disposiciones que establecen la Constitución y las Leyes de la República.

Artículo 9º El Consejo Técnico Nacional de Agricultura se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo notifique el Presidente del Consejo o cuando lo solicite la mayoría de sus miembros. Cada uno de los miembros asistentes devengará una dieta de veinte balboas (B/20.00) por reunión.

Tendrán derecho a viáticos los miembros del Consejo Técnico que no residan en la ciudad capital.

Artículo 10. Los profesionales idóneos al servicio del Estado solo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Organismo Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley.

Artículo 11. Toda persona natural o jurídica, empresas privadas, etc., que se dediquen a la fabricación, preparación, o importación para la venta y suministro al público de materiales y equipos, para la producción agropecuaria, o a ofrecer consejos profesionales sobre las ciencias agrícolas, deberán inscribirse en un Libro de Registro que llevará el Consejo Técnico Nacional de Agricultura. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura velará porque se cumplan estas disposiciones de acuerdo con las necesidades particulares de cada caso.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 598  
(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1960)

por el cual se hace dos ascensos y varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones de la Provincia de Coclé.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes ascensos y nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones de la Provincia de Coclé:

Micaela de Tatis, asciéndese a Telegrafista de 3ª categoría en Penonomé, en reemplazo de Elisa T. de Alvarez.

Modesto Solano P. asciéndese a Telegrafista de 4ª categoría en Penonomé, en reemplazo de Micaela de Tatis, quien fue ascendida.

Rodrigo Chacón, Telegrafista de 3ª categoría, en Penonomé, en reemplazo de Nivaldo Alvarez.

Viviana Chong de Quirós, Telegrafista de 4ª categoría en Penonomé, en reemplazo de Manuela S. de Lombardo.

Nidia Quirós, Telegrafista de 4ª categoría en Penonomé, en reemplazo de Claudia S. de Pérez.

Deidamia Soberón V., Telegrafista de 4ª categoría en Penonomé, en reemplazo de Carmen Escobar de Yoe.

Bienvenida T. de Vásquez, Telegrafista de 4ª categoría en Antón, en reemplazo de Rebeca Olivares.

Vilma Rosario Ponce, Telegrafista de 4ª categoría en Río Hato, en reemplazo de Estela Cecilia Espinosa.

Edilma de Grimahlo, Telegrafista de 5ª categoría en Antón, en reemplazo de Rina Moreno de Ibarra.

Eduardo Enrique Solanilla, Telegrafista de 5ª categoría en Penonomé, en reemplazo de Modesto Solano quien fue ascendido.

Esmeralda Balma de George, Telefonista de 7ª categoría en Penonomé en reemplazo de Julieta Quijada.

Julia V. de Martínez, Oficial de 8ª categoría en Penonomé, en reemplazo de Eloísa Quirós Quijada.

Manuel de J. Oberto Jr., Mensajero de 4ª categoría en Penonomé, en reemplazo de Andrea Silva de Morán.